

AYUDA ESCOLAR E INFANTIL	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE ANUAL
Por hijos de 9 a 16 años	2.650,-	31.800,-
Por hijos de 17 a 18 años	3.700,-	44.400,-
Por hijos de 19 a 25 años	4.220,-	50.640,-

23132 *CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de «Gas Madrid, Sociedad Anónima».*

Recibido en esta Dirección General de Trabajo escrito relativo al error padecido en el orden de colocación del texto de los artículos 20 y 21 del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de 17 de agosto de 1989, se inserta a continuación la correcta colocación:

En la página 26536, columna 2.^a, a continuación del párrafo sexto del artículo 20, que dice: «Se procurará concertar el período máximo de vacaciones en todas del Comité Intercentros», deberá colocarse el artículo 21 en el orden siguiente:

CAPITULO V

Remuneración del personal

Art. 21.-*Remuneración del Convenio.* El sistema de remuneración que se contiene en el presente Convenio sustituye y anula todos los ingresos que pudieran existir que no sean los que en el mismo se señalan, cualquiera que sea su naturaleza u origen.

Por tanto, con las remuneraciones establecidas en el presente Convenio quedan absorbidas y suprimidas todas y cada una de las percepciones inherentes al Convenio anterior y las que por cualquier concepto salarial o extrasalarial haya percibido el personal hasta fin del pasado año 1988.

Las ventajas del régimen económico establecido y en general todas las que resulten de la aplicación del presente Convenio deberán valorarse en su conjunto, computándose sobre el período anual completo.

La remuneración total anual de cada trabajador se formará en cada año de la siguiente manera.

En el año 1989:

- Doce mensualidades de salario de Convenio.
- Aumentos periódicos por antigüedad.
- Cuatro mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos de antigüedad.
- Participación en beneficios (con un mínimo equivalente a dos mensualidades extraordinarias por el importe de su salario de Convenio, incrementado en los aumentos periódicos por antigüedad).
- Otras percepciones fijas o variables, como pluses, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, prestación económica voluntaria, etc.

En el año 1990:

- Doce mensualidades de salario de Convenio.
- Aumentos periódicos por antigüedad.
- Doce mensualidades extraordinarias por un importe de su salario de Convenio, incrementadas en los aumentos periódicos de antigüedad.
- Una participación en beneficio (con un mínimo equivalente a una mensualidad extraordinaria por el importe de su salario de Convenio incrementado en los aumentos periódicos por antigüedad).
- Otras percepciones fijas o variables, como pluses, horas extraordinarias, incentivos, compensaciones, prestación económica voluntaria, etcétera.

A los efectos del salario de Convenio, el personal se clasificará en los siguientes niveles salariales a falta de incluir los que se definan durante la vigencia de este Convenio:

Nivel 11. Personal Técnico, tercera categoría. Personal Administrativo, jefe administrativo.

Nivel 10. Personal Técnico, cuarta categoría.

Nivel 9. Personal Técnico, quinta categoría. Supervisor de Lecturas. Personal Administrativo, Oficial primero y Operador de Ordenadores. Personal Obrero, Capataz encargado de grupo de profesionales de oficio y de Especialistas prácticos.

Nivel 8. Personal Obrero, Oficial primero de profesionales de oficio y especialistas de primera.

Nivel 7. Peonaje, Capataz de Peones.

Nivel 6. Personal Técnico, sexta categoría. Personal Administrativo, Oficial segundo y Operador de máquinas contables. Personal Obrero, Oficial segundo de oficio y Especialista de segunda. Personal Auxiliar, Encargado, Personal subalterno, Encargado.

Nivel 5. Personal Auxiliar, Gestor cobrador, Inspector de Lecturas y Cobrador de Ventanilla.

Nivel 4. Personal Administrativo, Auxiliar, Perforista, Telefonista y Recepcionista. Personal Obrero, Oficial tercero de profesionales de oficio y Especialistas de tercera. Personal Auxiliar, Cobrador de calle y Lector. Personal subalterno, Almacenero, Telefonista-Ordenanza.

Nivel 3. Personal subalterno, Portero, Guarda, Ordenanza y Mozo.

Nivel 2. Peonaje-Peones.

Nivel 1. Personal subalterno-Botones. Personal Obrero-Aprendiz.

Peonaje-Pinche.
La remuneración salarial bruta inicial del personal para 1989 según el nivel salarial al que pertenezca y correspondiente a la jornada laboral señalada en el artículo 12 se recoge en la siguiente tabla salarial, resultante de incrementar en un 6,9 por 100 la tabla salarial aplicada a finales de 1988.

Nivel salarial	Anual 1989	Mensual por 16	Diano por 545
11	2.106.368	117.021	3.864,90
10	1.988.613	110.479	3.648,84
9	1.872.033	104.002	3.434,93
8	1.764.780	98.044	3.238,13
7	1.732.168	96.232	3.178,29
6	1.667.551	92.642	3.059,73
5	1.604.183	89.122	2.943,46
4	1.581.631	87.869	2.902,08
3	1.553.443	86.303	2.850,36
2	1.530.018	85.001	2.807,38
1	1.385.102	76.951	2.541,48

La tabla salarial de aplicación en 1990 se obtendrá partiendo del resultado de incrementar un 6,9 por 100 el total anual de cada nivel salarial definitivamente aplicado en 1989. Se entiende a efectos económicos que la categoría de cada trabajador es la correspondiente al trabajo que habitualmente desarrolla de manera efectiva, salvo cuando, por necesidades del servicio, se adscriba al mismo, con carácter temporal, a trabajos de categoría inferior, respetándose siempre, en este caso, su retribución y categoría propias.

Los salarios consignados en la tabla anterior se refieren a la jornada normal pactada. Para aquellos otros casos de jornada menor que la normal, que existan o puedan producirse, los salarios señalados se reducirán proporcionalmente al número de horas trabajadas.

Los salarios del personal de las categorías primera y segunda de los grupos I (Técnicos) y III (Administrativos), así como el personal del grupo II (Jurídico y Sanitario), serán fijados libremente en vista de sus condiciones personales, cargo y demás circunstancias que en cada caso concurran, así como todos aquellos que acuerden condiciones especiales pactadas, previstas en el artículo 3.

Los trabajadores del nivel 2. Peones, y del 4. Auxiliares Administrativos, con antigüedad efectiva en la categoría igual o superior a doce años, serán asimilados económicamente al nivel salarial inmediatamente superior a partir del momento en que consigan dicha antigüedad, y sobre

el salario inicial del nuevo nivel salarial girarán todos los complementos reglamentarios.

Igual asimilación se practicará (al nivel salarial inmediatamente superior) con una antigüedad en la categoría igual o superior a doce años en los siguientes casos:

- Oficial de tercera de profesionales de oficio.
- Especialista de tercera.
- Oficial segundo administrativo.
- Oficial segundo de oficio.
- Especialista de segunda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23133 *RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan frigoríficos de circulación forzada de aire, marca «Norge», modelo NS22 y variante, fabricados por «Holland Dist. Inc.» en Galesburg, Illinois (USA).*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «American Home Appliances, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hockey, sin número, nave 11, polígono Can Rosés, municipio de Rubí, provincia de Barcelona, para la homologación de frigoríficos de circulación forzada de aire, fabricados por «Holland Dist. Inc.», en su instalación industrial ubicada en Galesburg, Illinois (USA);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el laboratorio AMT, mediante dictamen técnico con clave K880101-5 y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-89/1072/NY1001, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEF-0130, definiendo como características técnicas para cada marca y modelos homologados, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 24 de julio de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase N.

El compresor de estos aparatos es «Nechi, S. p. A.» HEG9.

La potencia de estos aparatos es de 465 W funcionando el compresor y de 690 W funcionando la resistencia de descarche.

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
- Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
- Tercera. Descripción: Volumen bruto. Unidades: dm³.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Norge», modelo NS 22.

Características:

- Primera: 220.
- Segunda: 465.
- Tercera: 645.

Marca «Magic Chef», modelo RC 22.

Características:

- Primera: 220.
- Segunda: 465.
- Tercera: 645.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, Miguel Giménez de Córdoba.

23134 *RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan frigoríficos de circulación forzada de aire, marca «General Electric», modelo BIS W42EL/BCS42 EL y variante, fabricados por «General Electric Appliances» en Selmer, TN (USA).*

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la Empresa «Industrias Metálicas Cristalit, Sociedad Anónima», con domicilio social en carretera de Vallecas a Vicálvaro, número 2, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de frigoríficos de circulación forzada de aire, fabricados por «General Electric Appliances», en su instalación industrial ubicada en Selmer, TN (USA);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSII de Madrid, mediante dictamen técnico con clave 89045138 y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-89/1078/NY-1001, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEF-0132, definiendo como características técnicas para cada marca y modelos homologados, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 24 de julio de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase M.

El compresor de estos aparatos es «Matsushita Electric DS110Q22-RN».

Estos aparatos incluyen fabricante de hielo de 130 W, resistencia de descarche de 300 W, triturador de hielo de 140 W y expendedor de cubitos de hielo de 1.980 W.

La potencia de estos aparatos funcionando el compresor es de 350 W.

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
- Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
- Tercera. Descripción: Volumen bruto. Unidades: dm³.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «General Electric», modelo BIS W42EL/BCS42 EL.

Características:

- Primera: 220.
- Segunda: 730.
- Tercera: 750.

Marca «General Electric», modelo BIS B42EL/BCS42 EL.

Características:

- Primera: 220.
- Segunda: 730.
- Tercera: 750.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, Miguel Giménez de Córdoba.